REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1335

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Sánchez, contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00284, de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted] Makers, SRL., representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted], interpusieron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial [redacted] Makers, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00007, de fecha 6 de enero de 2022, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y condenó al pago de los derechos, más el pago por concepto de salarios caídos a favor de los trabajadores.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y de forma incidental, por [redacted]

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Suit Makers, SRL., [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00284, de fecha 22 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], en fecha 13 del mes de mayo del año 2022 en contra de la sentencia 0375-2022 SSEN-00007, dictada en fecha 06 del mes de enero del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el que figura como parte recurrida la empresa [redacted] Makers, S.R.L., y los señores [redacted]; y, b) recurso de apelación incidental incoado por la [redacted] Makers, S.R.L., y los señores [redacted] en fecha 12 del mes de septiembre del año 2022 en contra de la indicada sentencia; recurso en el que figuran como partes recurridas incidentales los señores [redacted]. **SEGUNDO:** Se declara inadmisible la demanda en intervención forzosa por los motivos antes dispuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y la demanda interpuesta por los

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

señores [redacted], de conformidad a los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** Se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la empresa [redacted] Makers, S.R.L., con excepción de lo relativo a las condenaciones impuestas en la sentencia apelada por concepto de salarios caídos, cuyas condenaciones se revocan, por las razones expuestas en la presente decisión. **QUINTO:** En consecuencia, se condena a la empresa recurrida a pagar a favor de los trabajadores los montos siguientes: 1.- A favor del señor [redacted], los montos siguientes: a) RD$22,912.12, por concepto de 14 días de salario ordinario como compensación por vacaciones; b) RD$3,791.64 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$98,194.80, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) RD$40,000.00, por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$9,000.00 y una antigüedad de 04 años, 11 meses y 05 días; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo.. 2.- A favor del señor [redacted], los valores siguientes: a) RD$29,458.44, por concepto de 18 días de salario ordinario como compensación por vacaciones; b) RD$3,249.98 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$98,194.80, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) RD$50,000.00., por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$9,000.00 y una antigüedad de 05 años y 01 mes; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. 3.- A favor del señor [redacted], los valores siguientes: a) RD$20,366.36, por concepto de 14 días de salario ordinario como compensación por vacaciones; b) RD$3,562.94 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$87,284.26, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) RD$40,000.00, por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$8,000.00., y una antigüedad de 04 años, 10 meses y 07 días; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. 4.- A favor del señor [redacted], los valores siguientes: a) RD$12,728.94, por concepto de 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones; b) RD$2,527.76 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$54,552.66, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) RD$30,000.00 por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$5,000.00 y una antigüedad de 03 años, 03 meses y 12 días; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. 5.- A favor de la señora [redacted], los montos siguientes: a) RD$12,728.94, por concepto de 14 días de salario ordinario como compensación de vacaciones; b) RD$3,490.71, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$54,552.66, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) RD$40,000.00 por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$5,000.00 y una antigüedad de 04 años, 11 meses y 28 días; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo.. 6.- A favor de la señora [redacted]

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Lantigua, los valores siguientes: a) RD$10,183.18, por concepto de 14 días de salario ordinario como compensación por vacaciones; b) RD$2,551.83, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$43,642.13, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) RD$40,000.00, por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$4,000.00 y una antigüedad de 04 años, 04 meses y 23 días; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. 7.- A favor de [redacted], los montos siguientes: a) RD$5,091.52, por concepto de 14 días de salario ordinario como compensación por vacaciones; b) RD$1,227.77 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$16,365.80, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) RD$20,000.00 por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$2,000.00 y una antigüedad 02 años, 03 meses y 21 días; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. 8.- A favor del señor [redacted], los valores siguientes: a) RD$21,639.24, por concepto de 14 días de salario ordinario como compensación por vacaciones; b) RD$4,706.44, correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$92,739.53, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) RD$30,000.00 por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$8,500.00 y una antigüedad 03 años, 07 meses y 16 días ;y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. 9.- A favor del señor [redacted], los montos siguientes: a) RD$6,364.54, por concepto de 14 días de salario ordinario como compensación

por vacaciones; b) RD$1,384.25 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) RD$27,276.33, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) RD$30,000.00 por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de RD$2,500.00, y una antigüedad 03 años, 07 meses y 16 días; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo 10.- A favor del señor [redacted], los montos siguientes: a) US$1,063.80, por concepto de 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones; b) US$144.74 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; c) US$3,545.92, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, d) cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00.), por concepto de compensación por daños y perjuicios; e) Todo en base a un salario semanal de 325 dólares y una antigüedad 05 años, 01 mes y 07 días; y, f) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Se condena a la empresa [redacted] Makers, S.R.L., al pago del 60% de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados representes de la parte recurrente principal, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 40%" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No ponderación de las conclusiones y falta u omisión de estatuir. Violación al debido proceso. **Segundo medio:** No

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. En ese contexto, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte

recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, ***productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad***[4].

13. El acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; en la especie, se trata de medios relativos:

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

1) falta de ponderación de las conclusiones; 2) omisión de estatuir; 3) falta de ponderación de pruebas y 4) desnaturalización de los hechos; que los medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, procede a conocerlos sin que sea necesario establecer los presupuestos del interés casacional objetivo.

14. En el primer medio de casación, la parte recurrente plantea en esencia, que la sentencia impugnada incurre en omisión de estatuir, falta de ponderación de conclusiones y violación al debido proceso, al no pronunciarse sobre el pedimento formulado en audiencia relativo a la existencia de una cesión de empresa entre los señores [redacted] y [redacted] y la sociedad [redacted] Makers, S.R.L. Alega que los contratos de trabajo iniciaron en el año 2014, mientras que la sociedad comercial fue constituida en 2016, lo que evidenciaría que los trabajadores fueron originalmente empleados de las personas físicas y que posteriormente operó una cesión de empresa en los términos de los artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo. Sin embargo, la corte rechazó las pretensiones contra dichas personas físicas sin examinar ni decidir expresamente las conclusiones relativas a la solidaridad derivada de dicha cesión. En consecuencia, la recurrente afirma

que la sentencia resulta incongruente e incompleta, vulnera los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, así como los derechos de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que solicita su casación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"3.12.- Entre la parte recurrente principal y recurrida incidental, y la empresa recurrida principal y recurrente incidental no existe contestación en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo entre ellas, y su naturaleza indefinida, la antigüedad en el empleo, y al salario, motivos por los cuales se dan por ciertos y establecidos estos hechos y elementos. En lo que sí existe contestación entre las partes, es con relación a la dimisión como forma de terminación del contrato de trabajo, ya que los recurrentes alegan que el contrato termino por dimisión y la empresa recurrida sostiene que los recurrentes abandonaron su empleo; y, en definitiva, a las demás reclamaciones contenidas en la demanda inicial. 3.13.- Respecto a la antigüedad y al salario invocado por los recurrentes principales, el tribunal de primer grado acogió la antigüedad y los montos salariales establecidos en su escrito inicial de demanda, los cuales mantienen en su recurso de apelación; en ese orden, correspondía a la empresa recurrida principal [redacted] Makers, S.R.L presentar la prueba de esos hechos y elementos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo; ante el hecho de que no ha presentado tales pruebas procede admitir como ciertos las antigüedades en el empleo y los salarios invocados por los trabajadores recurrentes en su escrito de demanda inicial de demanda tal y como fue acogido por el juez de primer grado, por lo que se confirma en este

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

aspecto la sentencia apelada. (…) 3.15.- Al analizar lo anteriormente expuesto se advierte que las partes en litis discuten la forma de terminación de contrato de trabajo, ya que la empresa sostiene que los trabajadores dejaron de trabajar para ella desde el día 08 del mes de diciembre del año 2018, al abandonar sus puestos de trabajo por la negativa de trabajar en el nuevo local, y que no volvieron más a la empresa desde esa fecha; la empresa sostiene además, que después de más de un mes de romper el vínculo laboral le fue notificada la dimisión y posteriormente la demanda; Mientras que los trabajadores recurrentes principal alegan que sus contratos de trabajo terminaron por dimisión justificada. 3.17.- De conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil correspondía a los trabajadores recurridos probar el hecho de haber prestado servicio para la empresa desde el día 08 del mes de diciembre del año 2018 hasta el 08 del mes de febrero del año 2019, lo que no hicieron a pesar de haber tenido tiempo más que suficiente; ello pone de manifiesto que al momento de la dimisión la relación laboral no existió por el abandono de trabajo llevado a cabo por los señores [redacted]. En consecuencia, resulta improcedente el análisis de las causales de la dimisión invocada, por lo que se rechaza el recurso de apelación principal y la demanda interpuesta por los trabajadores recurrentes principal y recurridos incidental". (Sic)

16. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia*

que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[6].

17. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio *de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[7]. Esto implica, necesariamente, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

18. Al analizar los documentos anexos al recurso de casación, esta corte de casación advierte que, tanto en el recurso de apelación interpuesto por la parte

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurrente ante la corte a qua como en el presente recurso, se formulan argumentos relativos a la responsabilidad de los señores [redacted] y [redacted]. En ese sentido, se sostiene que el solo hecho de que una entidad comercial se encuentre legalmente constituida no exonera de responsabilidad a las personas físicas demandadas, toda vez que resulta necesario verificar la relación personal o laboral existente entre las partes.

19. En virtud de lo anterior, se advierte que la parte recurrente sostuvo que los contratos de trabajo iniciaron en el año 2014, mientras que la empresa recurrida fue constituida en el año 2016, por lo que alegó que, con anterioridad a la constitución de dicha entidad, ya existía una relación laboral con las personas físicas demandadas, razón por la cual estas debían ser condenadas solidariamente junto con la persona jurídica recurrida. Sin embargo, esta corte de casación, al examinar la sentencia impugnada, ha podido verificar que la corte *a qua* omitió ofrecer una respuesta expresa a dicho planteamiento, pese a que el mismo resultaba relevante para determinar si procedía o no la responsabilidad solidaria alegada por la parte recurrente. En efecto, el alegato relativo a que la relación laboral se habría iniciado antes de la constitución de la sociedad recurrida constituía un aspecto susceptible de incidir en la solución

del litigio, por lo que la ausencia de ponderación sobre este punto configura el vicio denunciado y justifica la acogida del medio de casación examinado.

20. En el segundo medio de casación, la parte recurrente plantea, en esencia, que la jurisdicción *a qua* incurrió en la no ponderación de pruebas esenciales, desnaturalización de los hechos y falta de base legal de la sentencia impugnada, sobre la base de que omitió examinar documentos determinantes, especialmente la nómina de pago correspondiente a la semana 51, del 24 al 29 de diciembre de 2018, que evidenciaba la continuidad de la relación laboral más allá de la fecha en que la corte fijó el supuesto abandono; en ese sentido, alega que los jueces de fondo incumplieron su deber de valorar de manera integral, individualizada y conjunta todos los elementos probatorios, privilegiando indebidamente declaraciones testificales no concluyentes y omitiendo piezas documentales decisivas no controvertidas, lo cual condujo a una reconstrucción errónea de los hechos; que esa omisión vulnera los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, configurando una sentencia insuficientemente motivada, carente de coherencia lógica y jurídica, y susceptible de casación en la medida en que la correcta valoración de las pruebas habría conducido a un resultado distinto.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 15 de la presente decisión.

22. Debe iniciarse precisando que la jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[8]

23. Al examinar la sentencia impugnada, la alzada advierte que la corte *a qua* estableció que los trabajadores no probaron su planteamiento de que prestaron sus servicios para la empresa recurrida hasta el día 8 de febrero del 2019, lo cual dio lugar a que el alegato relacionado con el abandono del trabajo fuera acogidos en razón de la carga de la prueba con relación a la dimisión justificada que tenían los recurrentes.

[8] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

24. En ese contexto, dentro del legajo probatorio depositado por la parte recurrente, estaba una nómina de pago que abarcaba desde la semana 24 al 29 de diciembre del año 2018, mediante la cual la parte recurrente intentaba demostrarle a la corte *a qua* que prestaron sus labores posteriores al 8 de diciembre del 2018, fecha ulterior al alegato abandono de trabajo establecido por la empresa.

25. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que la jurisdicción de apelación no hizo ninguna ponderación con respecto al valor probatorio que tenía esa prueba sometida a su escrutinio, la cual, a consideración de esta alzada, representaba un elemento de prueba que podría determinar la continuidad de las labores de los trabajadores, pues el empleador alegaba el abandono del trabajo en una fecha anterior, por lo tanto, debía ser ponderado por la corte *a qua* e indicar el valor probatorio que le otorgaba, puesto que ese era el hecho controvertido central del juicio; en ese sentido, al no precisar ninguna ponderación con respecto de este elemento, queda evidenciado la configuración del vicio invocado en el medio de casación analizado, lo cual da lugar a la casación con envío de la sentencia impugnada.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en

vista de que el tribunal de envío procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2019-ELAB-00088
Solicitud núm.: 2025-R1160403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Empresa [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00284, de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.